

2.1.3. La Aduana de entrada impondrá las marcas o signos que crea necesarios para una adecuada identificación de los objetos.

2.2. La importación temporal de películas publicitarias quedará supeditada a que reúnan las condiciones fijadas en el artículo V del Convenio.

2.3. La reexportación de muestras y películas publicitarias se efectuará con cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 139 de las Ordenanzas.

2.3.1. La Dirección General de Aduanas podrá conceder prórrogas para la reexportación cuando concurren circunstancias especiales debidamente justificadas.

3. Únicamente serán de aplicación al régimen establecido por el Convenio las prohibiciones y restricciones contenidas en el párrafo 3 de su artículo VI.

4. La introducción temporal o definitiva y la reexportación de los artículos a que se refiere la presente disposición deberá realizarse por Aduanas habilitadas para la importación general de los mismos.

5. La relación de Partes contratantes del Convenio de Ginebra figura en el anejo de la presente Orden.

5.1. La Dirección General de Aduanas comunicará a los Servicios dependientes de la misma las variaciones que se produzcan en la anterior relación.

6. La Dirección General de Aduanas podrá dictar normas complementarias para la aplicación de esta disposición.

7. Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de abril de 1956 y la Circular de la Dirección General de Aduanas número 368, de 9 de mayo de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO QUE SE CITA

Relación de Partes contratantes del Convenio de Ginebra de 7 de noviembre de 1952 para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda

Alemania (Rep. Federal)	Jamaica.
Australia.	Japón.
Austria.	Kenia.
Bélgica.	Luxemburgo.
Ceylán.	Malasia.
Congo (Rep. Democrática).	Nigeria.
Checoslovaquia.	Noruega.
Chipre.	Nueva Zelanda.
Dinamarca.	Países Bajos.
España.	Pakistán.
Estados Unidos.	Polonia.
Finlandia.	Portugal.
Francia.	Reino Unido.
Ghana.	República Árabe Unida.
Grecia.	Ruanda.
Guinea.	Sierra Leona.
Haití.	Suecia.
Hungría.	Suiza.
India.	Tanzania.
Indonesia.	Turquía.
Irlanda.	Uganda.
Israel.	Yugoslavia.
Italia.	

ORDEN de 11 de julio de 1966 sobre reintegro de títulos de funcionarios públicos,

Ilustrísimo señor:

La publicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios públicos y el fraccionamiento durante cuatro años de su plena vigencia y aplicación, en cuanto a la total cuantía de los nuevos sueldos, han planteado algunas dudas sobre el momento en que deba aplicarse el gravamen establecido para el reintegro de los títulos por el artículo sesenta de la Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960, declarando vigente por el artículo 221.2 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964.

Para evitar los reintegros sucesivos y complementarios que todos los años se devengarían al entrar en vigor cada incremento

parcial de sueldo, los que, en ciertos casos, se sumarían con los que pudieran originarse por el reconocimiento de trienios, con la complicación administrativa que ello supondría y las repetidas molestias que se irrogarían a los funcionarios afectados, parece más oportuno entender que el momento del devengo del tributo—que recae sobre los títulos expedidos con arreglo a la nueva situación económica establecida por la citada Ley de Retribuciones—se considere aplazado hasta la fecha en que, transcurridos los cuatro años en que se fraccionan los aumentos, se perciba por el funcionario la totalidad del sueldo, que quedará entonces plenamente reconocido en el título.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 18.1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los títulos nuevos que se expidieren o las diligencias que se consignaren en los títulos anteriores de los funcionarios públicos afectados por la Ley de Retribuciones, y en activo en 1 de octubre de 1965, no se reintegrarán hasta que, transcurridos los plazos establecidos en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, quede consignada la nueva total remuneración que la referida Ley asigna.

Segundo.—Los aumentos por trienios reconocidos a los mismos funcionarios se reintegrarán en todo caso, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 221.2 de la Ley de 11 de junio de 1964, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 60 de la Ley de Timbre de 3 de marzo de 1960.

Tercero.—Los títulos de los funcionarios ingresados con posterioridad a 1 de octubre de 1965 se reintegrarán en todo caso aplicando las normas actualmente vigentes contenidas en el referido artículo 60 de la Ley de Timbre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de julio de 1966 por la que se declara comprendida en el apartado tercero de la letra d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria la función docente efectiva desempeñada en Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

La Ley 2/1963, de 2 de marzo, que modificó la redacción del apartado d), número primero, del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, dispuso que para tomar parte en oposiciones a cátedras de Universidad será requisito indispensable la posesión del título de Doctor en Facultad Universitaria o Escuela Técnica de Grado Superior.

Esta declaración de igualdad y reciprocidad entre los títulos de Doctor obtenidos en Facultades Universitarias o en Escuelas Técnicas Superiores debe ser extensiva al requisito de la función docente exigido por la propia Ley de Ordenación Universitaria para concurrir a las oposiciones a cátedras universitarias, entendiéndose que esta práctica docente puede realizarse en una u otra clase de Centros de enseñanza superior.

En atención a dichas consideraciones, y en virtud de la autorización que le está conferida por la decimoquinta disposición final y transitoria de la Ley de Ordenación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se declara comprendida en el apartado tercero de la letra d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española la función docente efectiva desempeñada durante dos años como mínimo en alguna Escuela Técnica Superior.